



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados..*

**Artículo 1°.** Ratifícase el Convenio 140 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la licencia paga de estudios, adoptado en fecha 24 de Junio de 1974 por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 59na. Reunión, celebrada en Ginebra, cuyo texto forma parte de la presente ley.

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

### **FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La presente iniciativa es reproducción de los expedientes 4493 D 2017 y 2937 D 2019 , ambos de mi autoría , que por no haber tenido tratamiento , caducaron y perdieron su estado parlamentario.

Dado que el trabajador es un hombre en sociedad y no un mero factor de producción, ciertas situaciones que se le presentan más allá de la relación laboral deben ser vivenciadas sin obligación de prestar tareas y sin pérdida salarial. De ahí que el ordenamiento establezca el régimen de las licencias, consistente en un tiempo sin trabajo y con salario garantizado, en el cual el empleador carga con el deber de permitirle al trabajador ausentarse del trabajo y con la obligación de satisfacer el salario.

*La licencia por exámenes es un instituto con larga aceptación legislativa , que ha sido recogido por numerosas fuentes legales y convencionales. Citemos una quizás la más difundida , que la encontramos en el texto del Régimen del Contrato de Trabajo sancionado por la ley 20744 (artículo 158º inc. e).*

Teniendo en cuenta que la aptitud psíquica, mental y técnica de sus habitantes constituye actualmente la verdadera riqueza de los países, las normas deben propender a la facilitación de *cualquier* exigencia educativa y formativa, que beneficie a sus ciudadanos.

La Organización Internacional del Trabajo ha sancionado dos convenios sobre este tema ; el Convenio 140 (1974), aún no ratificado por el país, sobre licencia pagada de estudios –que es el objeto de la presente iniciativa- y el Convenio 142 (1975), ratificado por el país, sobre desarrollo de los recursos humanos.

Con la ratificación del primero de ellos , se logra el mejoramiento de los niveles de estudio. En su texto se establece la licencia en tres niveles: a) formación profesional, b) educación general, social o cívica, c) educación sindical (de conformidad a su artículo 2º).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Este convenio tiene varias finalidades : 1) de contribuir a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural. 2) Lograr la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vida de la empresa y de la comunidad; (c) a la promoción humana, social y cultural de los trabajadores. 3) Favorecer –de manera general- una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores a las exigencias de la vida actual (de conformidad a su artículo 3º).

El Convenio 140 ha sido ratificado por los siguientes estados: Afganistán , Alemania , Azerbaiyán , Bélgica , Belice , Bosnia y Herzegovina, Brasil , República Checa , Chile , Cuba , Eslovaquia , Eslovenia , España , Macedonia , Finlandia , Francia , Hungría , Irak , Kenia , Méjico , Montenegro , Nicaragua , Países Bajos , Polonia , Reino Unido , Rusia , San Marino , Serbia , Suecia , Tanzania , Ucrania , Venezuela y Zimbabwe ; y en nuestra región : Brasil , Chile , Cuba , Méjico , Nicaragua y Venezuela.-

Y resulta de interés, que entre los firmantes se encuentren la República Federativa de Brasil, porque la ratificación por parte de nuestro estado , impulsaría hacia arriba el nivel tuitivo del resto de los estados que son cofirmantes del Tratado de Asunción.

Por las razones expuestas, se solicita al resto de los legisladores acompañen la presente iniciativa.-

## **ANEXO**

**“CONVENIO OIT 140. Convenio sobre licencia paga de estudios**

### **PREAMBULO**

*La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:*



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”*

*Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 junio 1974 en su quincuagésima novena reunión;*

*Tomando nota de que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la educación;*

*Tomando nota además de las disposiciones existentes en las actuales recomendaciones internacionales del trabajo en materia de formación profesional y de protección de los representantes de los trabajadores, que prevén licencias temporales para los trabajadores o la concesión a éstos de tiempo libre para que participen en programas de educación o de formación;*

*Considerando que la necesidad de educación y formación permanentes en relación con el desarrollo científico y técnico y la transformación constante del sistema de relaciones económicas y sociales exigen una regulación adecuada de la licencia con fines de educación y de formación, con el propósito de que responda a los nuevos objetivos, aspiraciones y necesidades de carácter social, económico, tecnológico y cultural;*

*Reconociendo que la licencia pagada de estudios debería considerarse como un medio que permita responder a las necesidades reales de cada trabajador en la sociedad contemporánea;*

*Considerando que la licencia pagada de estudios debería concebirse en función de una política de educación y de formación permanentes, cuya aplicación debería llevarse a cabo de manera progresiva y eficaz;*

*Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la licencia pagada de estudios, cuestión que constituye el cuarto punto de su orden del día, y*

*Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,*

*adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 :*

### **Artículo 1**

*A los efectos del presente Convenio, la expresión **licencia pagada de estudios** significa una licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas.*

### **Artículo 2**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”*

*Cada Miembro deberá formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios con fines:*

- (a) de formación profesional a todos los niveles;*
- (b) de educación general, social o cívica;*
- (c) de educación sindical.*

### **Artículo 3**

*La política a que se refiere el artículo anterior deberá tener por objeto contribuir, según modalidades diferentes si fuere preciso:*

- (a) a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural;*
- (b) a la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vida de la empresa y de la comunidad;*
- (c) a la promoción humana, social y cultural de los trabajadores; y*
- (d) de manera general, a favorecer una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores a las exigencias de la vida actual.*

### **Artículo 4**

*Esta política deberá tener en cuenta el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad y deberá coordinarse con las políticas generales en materia de empleo, educación y formación profesional y con las relativas a la duración del trabajo, y tomar en consideración, en los casos apropiados, las variaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.*

### **Artículo 5**

*La concesión de la licencia pagada de estudios podrá ponerse en práctica mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales, o de cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.*

### **Artículo 6**

*Las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación deberán aunar sus esfuerzos, según modalidades adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales, para la elaboración y puesta en práctica de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.*

### **Artículo 7**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”*

*La financiación de los sistemas de licencia pagada de estudios deberá efectuarse en forma regular, adecuada y de acuerdo con la práctica nacional.*

### **Artículo 8**

*La licencia pagada de estudios no deberá negarse a los trabajadores por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.*

### **Artículo 9**

*Cuando sea necesario, deberán establecerse disposiciones especiales sobre la licencia pagada de estudios:*

- *(a) en los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas empresas, los trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;*
- *(b) en los casos en que categorías particulares de empresas, como las empresas pequeñas o las empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas empresas no serán privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.*

### **Artículo 10**

*Las condiciones de elegibilidad de los trabajadores para beneficiarse de la licencia pagada de estudios podrán variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:*

- *(a) la formación profesional a todos los niveles;*
- *(b) la educación general, social o cívica;*
- *(c) la educación sindical.*

### **Artículo 11**

*El período de la licencia pagada de estudios deberá asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo con arreglo a lo previsto por la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.*

### **Artículo 12**

*Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.*



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

### **Artículo 13**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 14**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 15**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### **Artículo 16**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### **Artículo 17**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”*

*del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.*

### **Artículo 18**

1. *1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:*
  - *(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;*
  - *(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.*
2. *2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.*

### **Artículo 19**

*Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.*